



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024011940-017-000

Fecha: 2024-08-08 19:08 Sec.día 1911

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024011940-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-1064
Demandante : JUAN PABLO MEJIA GARRIDO
Demandados : "RAPPIPAY"
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, de acuerdo a los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos (...): 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (Destacado fuera del original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el **JUAN PABLO MEJIA GARRIDO** demandó a **RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, demanda que fue rechazada por falta de competencia y remitida a esta Entidad.

Mediante la demanda se pretende que **RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** proceda al reembolso del valor pagado POR UN DOMICILIO a través de la plataforma de Rappi pues pese a que hubo cobro en su tarjeta de crédito, por un error en la dirección de entrega lo comprado no fue entregado.

Notificada la entidad demandada, y vencido el término allegó contestación a las pretensiones y propuso como medio exceptivo la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* toda vez que, si bien por la Resolución 0696 del 2022 emitida por la Superintendencia Financiera se le permitió operar como una



compañía de financiamiento desde el 14 de junio del 2022, “en la actualidad tiene en el mercado un depósito de bajo monto y cuenta de ahorros, siendo titular del primero el Demandante. El Demandante en los hechos mencionada que se realizó la transacción en cuestión con una tarjeta de crédito, el cual es un producto que en la actualidad RappiPay no tiene ni ofrece” y, en lo que respecta al comercio en el cual se realizó la compra del producto que indica no fue entregado, señala que trata de la sociedad Rappi S.A.S, sociedad diferente a la aquí demandada, quien no tiene una relación con los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, término que venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que toca con la legitimación en la causa, “(...) En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2°- reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. (...) CS J S C de 1° de jul . d e 2008 , Rad . 2001-06291-0 1”, (Sent. SC2768 del 25 de julio de 2019, Radicación n° 11001-31-03-031- 2010-00205-0 3).

En ese orden, la falta de legitimación por pasiva constituye un evento sustancial, que conlleva al operador judicial, en este caso la Superintendencia Financiera en el ejercicio de funciones Jurisdiccionales el deber de establecer si la persona demandante cuenta con el derecho del perjuicio que alega y a su turno si la demandada es la obligada a repararlo.

Bajo tal derrotero ha de señalarse que la acción se presentó en contra de una entidad vigilada como lo es RappiPay Compañía de Financiamiento S.A., sin embargo, revisado los elementos de pruebas aportados, dan cuenta que la relación contractual que tiene el demandante y que es fuente de la presente controversia lo es con una sociedad diferente como lo es Rappi S.A.S. identificada con Nit 900.843.898-9.

En lo que concierne al caso concreto, el accionante en los hechos de la demanda expresa que Rappipay Compañía de Financiamiento S.A le vulneró sus derechos como consumidor financiero, puesto que efectuó una compra a través de la App o plataforma de RAPPI y los bienes adquiridos no le fueron entregados. Sin embargo, retomando los documentos allegados a la demanda por las reclamaciones hechas por parte del demandante, de manera previa, van dirigidas a la sociedad RAPPI.

Al respecto, la acá demandada señaló como fundamento de la excepción que aquí se analiza que el demandante menciona que el comercio a través del cual se llevó a cabo la compra en disputa fue Rappi, sociedad autónoma e independiente de la aquí demandada.

Así mismo, indica que si bien fue autorizada por esta Superintendencia para operar como Compañía de Financiamiento y que en la actualidad tiene el mercado del depósito de bajo monto y cuenta de ahorros, frente a lo cual pone de presente que el actor es titular de un depósito de bajo monto con dicha entidad allegándose un certificado que da cuenta de ello, se trata de un producto que no guarda relación con los hechos de la demanda; lo anterior como quiera que la tarjeta que se menciona en la demanda no fue emitida por dicha entidad como quiera que no es un producto que Rappipay Compañía de Financiamiento ofrece.

En ese orden, confrontada esta información con la aportada en la demanda se puede advertir que la persona jurídica acá demanda RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, y con la que el señor



JUAN PABLO MEJIA GARRIDO tiene la relación contractual derivada de la adquisición de un producto que aduce no le fue entregado, esto es RAPPI S.A.S, no son la misma persona jurídica, pues la aquí vigilada es Rappipay Compañía de Financiamiento S.A. y no S.A.S. y el NIT de la vigilada es 901.526.741-6 cuando el de la no vigilada, RAPPI S.A.S., es 900.843.898-9.

Al efecto, es preciso señalar que la entidad con la cual contrató el demandante la adquisición del bien señalado en la demanda, fue con la sociedad RAPPI S.A.S., la cual no es vigilada por esta Superintendencia, y en ese orden, es preciso recordar que la competencia de esta Delegatura se ciñe a las especiales condiciones reguladas en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y replicadas en el artículo 24 del CGP., normas que señalan que esta Superintendencia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “...las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (negrilla ajena al texto), supuestos que no se aplican a este contexto, en la medida que este Despacho no puede determinar condenas en contra de una persona natural o jurídica no vigilada.

Lo anterior en consonancia con lo que dijera la Corte Constitucional en Sentencia C-1641 de 2000, pues para que una autoridad administrativa pueda ejercer funciones jurisdiccionales deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las Superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

Así las cosas, se dará paso a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que haya lugar a condena en costas al no encontrarse causadas ni comprobadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito que **RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas

En firme esta decisión, por Secretaría de la Delegatura, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>